

Veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: FRANCISCO TORRES SANTOS
Demandado	: JEOVANI VARGAS DUQUE
Radicación	: 631904089002 2020 00061-00
Sustanciación	: 0310

Dentro del proceso de la referencia, se recibió escrito de la apoderada al que anexa documento de notificación al demandado, en la finca La Mina vereda La Concha del municipio de Córdoba Quindío, en los documentos anexos informa que de conformidad con el artículo 291 y siguientes del código general del proceso numeral 3, debe comparecer al despacho de inmediato o dentro de los diez días hábiles siguientes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el presente proceso, informa como dirección de presentación Alcaldía de Circasia, segundo piso; continua que en virtud de la actual situación y con las reglas del Decreto 806 de 2020, procede a enviarle la notificación de forma física, culmina reiterando comunicarse con el despacho informando el correo electrónico institucional o en su defecto informando un correo electrónico donde se le puede enviar la información correspondiente.

Revisados los documentos, se observa que la notificación se realizó en una dirección que no había sido informada al despacho y por ende no se había accedido a realizar la misma allí, pues se había autorizado agotar la misma en el departamento de Caldas, la notificación no fue realizada como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, acorde con la norma vigente para las notificaciones tanto electrónicas como por medio de empresas de correo, establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza:” **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, (subrayas del despacho).*

De lo anterior claramente se deduce que para el demandado debe ser muy confuso el documento allegado con el trámite de notificación, pues se encabeza como citación para notificación, pero no le informa como y cuando se surte la notificación, a partir de cuándo empieza a correr el término de 5 días para pagar y 10 días para excepcionar o contestar la demanda; así mismo, lo cita al despacho – ubicación errada- o que informe una dirección de correo electrónico para que le puedan enviar la información correspondiente, cuando según consta en el oficio citatorio adjunta poder, escrito de la demanda, auto que libra mandamiento de pago, auto despacho comisorio y constancia de notificación, no encuentra este despacho que otro documento se deba allegar o que otra información se deba suministrar, pues es carga de la parte, como es de público conocimiento y un hecho notorio los juzgados nos encontramos laborando en los despachos, pero la práctica judicial es virtual, por lo tanto es la parte interesada que cumpliendo los lineamiento del decreto 806 de 2020 (con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de junio 13 de 2022), quien debe en el oficio de notificación suministrar información del término de traslado para contestar y a partir de cuándo se entiende surtida dicha notificación, el auto que libra mandamiento de pago, el respectivo traslado del escrito de la demanda, pues los despachos no contamos con los traslados ni los medios para imprimir dichos documento, además de que en este municipio es muy deficiente y en muchas ocasiones nulo el servicio de internet, lo que no permite el acceso a las carpetas virtuales.

Además, debe recordar la apoderada que las comunicaciones a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, se deben realizar por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, quienes deberán cotejar los documentos que se adjuntan y certificar si la persona por notificar reside o labora en la dirección a la que se dirige.

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, ante el agotamiento de una de las más importantes etapas procesales, como lo es la notificación al demandado, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad

en cualquier etapa del proceso, se hace necesario rehacer el trámite de la notificación, debiendo realizarse acorde con el requerimiento realizado, es decir, a una dirección previamente autorizada por el despacho, allegando copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda e informando cual es el término con que cuenta el notificado para excepcionar o contestar la demanda, y adjuntar el respectivo cotejo de los documentos que se remiten, por la respectiva empresa de correo, lo anterior sin afectar el principio de legalidad y el debido proceso del demandado.

NOTIFIQUESE:



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA